

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decretos.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un espediente de jurisdiccion voluntaria instruido en aquel Juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto José María Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el Juez, haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor á la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se habia librado comision de apremio; y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervencion judicial, oficiando despues á la Administracion para que la Hacienda se presentara á ejercer la accion que creyera conveniente en la forma debida:

Que siguiendo las comunicaciones entre el Juez y el Administrador de Hacienda, éste pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, á instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores al *abintestato*:

Que sabedor el Juzgado de que la Hacienda procedia ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente á instancia de los menores, ofició á la Administracion de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiera al Tribunal el espediente para acumularlo al juicio universal de concurso:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el artículo 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850; y este, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razon á que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedía que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el art. 11 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la

ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851:

Que habiendo contraexhortado al Gobernador en 28 de junio último, y recordado la contestacion en 14 de agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta 1.º de setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputacion provincial, dando lugar á que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibitoria, con cuyo motivo espuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, el cual dispone que los espedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerías de dominio ó de prelación de crédito, se reservara su conocimiento á los Tribunales de justicia á que correspondiera, y tambien declara que á los mismos Tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil:

Considerando:

1.º Que segun el citado artículo 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la via de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin necesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelación ó tercerías, que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga sus trámites el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelación de créditos, ó sobre la calificacion y graduacion de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestion consiste en el depósito de la suma que se adeuda á la Hacienda, el

cual es indudable que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la via de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla el citado artículo 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid á 18 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por José Benito Guillan, vecino de la villa del Grove, se instruyeron en aquel Juzgado diligencias criminales contra don Jaime Bargés y otros por haberse constituido ilegalmente en Ayuntamiento de aquella villa, y haber cometido algunos abusos en las operaciones electorales.

Que el Juez pidió primero al Alcalde de Grove y despues á la Diputacion provincial, por conducto del Gobernador, certificado del acta de escrutinio general de las elecciones municipales del mencionado pueblo; y la Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Diputacion, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 165 y 166 de la ley orgánica municipal y en la regla 5.ª del artículo 14 de la provincial.

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, citando en su apoyo los artículos 122 y 131 de la ley electoral de 9 de noviembre de 1868, y en el párrafo tercero del artículo 166 de la ley orgánica municipal, alegando que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, ni de excusas ó incapacidades de los Concejales elegidos, por lo cual no tenia aplicacion el artículo 14 de ley orgánica provincial invocado por el Gobernador:

Que este, despues de oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia; segundo, por extralimitacion de atribuciones; tercero, por abuso de autoridad; cuarto, por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos; quinto, por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica; sexto, por omision en el cumplimiento de sus deberes:

Visto el art. 166 de la misma ley, el cual declara que la responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos. Ante la Administracion por hechos ó omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir el delito. Ante el poder judicial por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código:

Visto el núm. 5.º del art. 14 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, segun el cual son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados:

Visto el art. 122 de la ley electoral de 9 de noviembre de 1868, el cual establece que sean castigados con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, título 4.º del Código penal los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales, para Diputados provinciales ó á Cortes:

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual se dispone que los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad adminis-

trativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos escepciones que establece el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863; porque ni corresponde á la Administracion corregir los hechos de que se trata, que pueden constituir delito, ni existe cuestion previa administrativa de que dependa el fallo judicial; y por el contrario, toca á los Tribunales de justicia conocer de los delitos electorales con absoluta independencia de la legalidad de las elecciones;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal fundada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 18 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Contraalmirante don Carlos Valcárcal y Ussel de Guimbará; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar don Manuel de la Pezuela y Lobo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la clase de Diputados del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar don Juan de Balboa y Blanes; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Contraalmirante don Manuel de la Pezuela y Lobo.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar á don José María de So-roa y San Marty, Diputado á Córtes.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar á don Gaspar Rodriguez, Diputado á Córtes.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar á don Manuel Silvela, Diputado á Córtes.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar á don Joaquin Garcia Briz, Diputado á Córtes.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino,  
Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre eleccion del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar al Ministro suplente del Tribunal de Almirantazgo don Rafael Aguilar y Angulo.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Prim.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Juan María Pazos y Rodriguez y don Antonio Dominguez de Roman, Registradores de la Propiedad de Santiago y Ginzo de Limia, ambos en el territorio de la Audiencia de la Coruña, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á don Juan María Pazos y Rodriguez para el de Ginzo de Limia, pero conservando la misma categoría que tiene el que hoy desempeña.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han soli-

citado don Juan María Pazos y Rodriguez y don Antonio Rodriguez de Roman, Registradores de la Propiedad de Santiago y Ginzo de Limia, ámbos en el territorio de la Audiencia de la Coruña, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar Registrador de la Propiedad de Santiago á don Antonio Dominguez de Roman.

Lo que digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Fructuoso de la Llave, Registrador de la Propiedad electo de Alcira, y don Eduardo Solanich y Dolz, Juez de primera instancia de San Felipe de Játiva, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar al segundo para el Registro de la Propiedad de Alcira.

Lo que digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de Universidades acerca de la admision á matrícula en casos excepcionales, despues de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Direccion general de Instruccion pública. La ley de 9 de setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno provisional de 21 de octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederle á los alumnos que lo soliciten en los 15 dias siguientes; teniendo la Direccion general atribuciones para decretar la admision durante el curso, atribuciones, tanto aquella como esta, dictadas en favor de los que, por causas justas é imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno. La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesaria la inscripcion en la matrícula al principio del año académico para presentarse á exámen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiria realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que solo causas poderosas ojenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el orden público en el último mes de setiembre, les impidieron realizar este acto académico, todo lo cual merece alguna consideracion al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dictar una resolucion que evite á los alumnos la traslacion á otras Universidades donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que los Rectores y Gefes de establecimientos públicos de enseñanza con-

sideren abierta la matrícula hasta 1.º de diciembre próximo, y que no se dé curso á ninguna solicitud de matrícula despues de esta fecha.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares la Academia de la Historia de 25 ejemplares de cada una de las obras siguientes: Memorias de las Reinas Católicas, por el P. Flores; Historia del Cid Campeador, por el P. Risco; Historia de la ciudad y corte de Leon, de su iglesia y monasterios, del mismo autor; Sumario de las antigüedades romanas, por Cean Bermudez; Diccionario geográfico-histórico de la Rioja y de algunos pueblos de la provincia de Burgos, por Gobantes; Disertacion sobre la historia de la náutica, por Fernandez Navarrete; Elogio histórico de don Antonio Escaño, por Cuadrado y De-Roy; Historia del combate naval de Lepanto, por don Cayetano Rosell; Exámen histórico-crítico del inñujo que tuvo en el comercio, industria y poblacion de España su dominacion en América, por Arias y Miranda Juicio crítico del feudalismo en España; Condicion social de los moriscos de España; Memoria sobre el Compromiso de Caspe; Munda Pompeyana; Juicio crítico y significacion política de don Alvaro de Luna; Estado social y político de los Muñeños de Castilla; Historia crítica de los falsos cronicones; Catálogo de fueros y cartas-pueblas de España; Catálogo de las Córtes de los antiguos reinos de España; Coleccion de discursos de recepcion de los señores Académicos, 1852-7; Diccionario de voces geográficas, y Catálogo de los nombres de pesos y medidas españolas; dando las gracias en nombre de la Nacion á tan ilustrada corporacion por su generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares la Academia de Ciencias morales y políticas de 25 ejemplares de cada una de las obras siguientes: Memorias de la Academia; Sucesion hereditaria; La Filantropía, la Beneficencia y la Caridad; Reseña histórica y teoría de la Beneficencia; Reseña histórica de la Beneficencia española; Intereses legítimos y permanentes que en Africa tiene España; La liga aduanera ibérica; Fomento de la poblacion rural de España; del celibato eclesiástico; Reforma de las leyes de inquilinato; La Beneficencia en Inglaterra y en España; Resúmen de Actas de 1862 y 1866; y la de San Fernando de 12 ejemplares de cada una de las obras: Principios de Matemáticas, por Bails; Adiciones á la Geometría de Bails, por Vallejo; Diccionario de Arquitectura civil; Aritmética y Geometría de dibujantes; Diccionario histórico de los Profesores de Bellas Artes, por Cean Bermudez; Discursos practicables del nobilísimo arte de la Pintura, por Jusepe Martinez; Memorias para la historia de la Academia.

por Cabeda, y Memoria sobre morteros y argamasas, por don Mariano del Rio, dando las gracias en nombre de la Nacion á tan ilustradas corporaciones por su generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid á 15 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Málaga, representado por el Licenciado don Evaristo de la Riva, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, con don Antonio Maria Alvarez, que lo ha sido por el Doctor don Bernardo de Toro y Moya en el concepto de coadyuvante, sobre revocacion de la real orden de 12 de octubre de 1867, que dispuso se procediera á la tasacion por peritos y consiguiente abono por aquel municipio de ciertas varas de terreno que á beneficio público habian quedado en construcciones hechas por el Alvarez:

Resultando que don Antonio Maria Alvarez solicitó del Ayuntamiento de Málaga en 4 de diciembre de 1840 el atirantado para la construccion de cinco casas en el terreno del ex-convento de San Francisco, cuya operacion, confiada á la comision de aspecto público, fué evacuada el 19 de diciembre del propio año con presencia de los títulos de pertenencia que sobre el terreno tenia el citado Alvarez y sin protesta alguna; y que por acuerdo de la municipalidad de 5 de febrero de 1841 se aprobó el atirantado, entendiéndose sin perjuicio del derecho de propiedad del terreno, cuyo particular quedaba pendiente:

Resultando que Alvarez solicitó se le abonasen las varas cuadradas que quedaban á beneficio público en dichas construcciones, ya en efectivo, ya reconociendo el adeudo; y el Ayuntamiento, despues de oír á la comision de ornato, acordó en 4 de abril de 1842 se abonase un total de 602 varas, á razon de 5 reales una:

Resultando que en 1854 el Alvarez acudió pretendiendo el pago de las varas cuadradas de que se ha hecho mérito, y en 14 de abril de 1859 acordó el Ayuntamiento no haber lugar á dicha solicitud; acuerdo que fué repetido en 1861, fundándole, ya en la prescripcion por haber trascurrido 13 años sin que se hubiese hecho reclamacion alguna, ya en la poca claridad de los antecedentes, y ya en la conviccion moral de que Alvarez edificó para mejorar sus fincas y no por el aspecto público:

Resultando que siguieron las reclamaciones, á las que recayeron contrarios acuerdos; y á virtud de ellos el municipio practicó varias diligencias para fijar el valor de los terrenos; pero nada pudo adelantar el recurrente, en cuyo caso acudió al Ministerio de la Gobernacion, para el que se reclamó por dos veces el expediente al Ayuntamiento por conducto del Gobernador de Málaga, quien le remitió despues que el Consejo emitió dictámen, en el que se consignó las siguientes conclusiones: primera, que don Antonio Alvarez estaba reconocido como propietario del ex-convento en todas sus pertenencias: segunda, que no ha cadu-

cado la accion para reclamar la indemnizacion por los terrenos ocupados: tercera, que solo son abonables 600 varas del terreno ocupado por la via pública: cuarta, que el valor de cada una ha de ser el que tenia el terreno al tiempo de verificarse la expropiacion; y quinta, que no pueden concederse intereses sobre el valor de la indemnizacion:

Resultando que venido el expediente, y oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, opinó que debia volver aquel al Gobernador á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, procedieran los interesados al nombramiento de peritos en los términos prevenidos en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836: que determinado por estos, ó tercero en su caso, el valor del terreno, como base de la indemnizacion segun el que tenia al tiempo de la expropiacion, procediera el Ayuntamiento á incluir su importe en el presupuesto municipal, á tenor de lo dispuesto en el citado real decreto; con cuyo parecer se conformó el Gobierno, trasladándolos con los antecedentes al citado Gobernador en real orden de 12 de octubre de 1867:

Resultando que el Ayuntamiento de Málaga, autorizado competentemente y representado por el Licenciado don Juan Gonzalez Acevedo, presentó demanda contra la mencionada real orden, fundándola: primero, en que habiendo sido enajenada voluntariamente la parte de terreno, no puede tener aplicacion la ley citada en la real orden, por referirse únicamente á los casos en que se enajena forzosamente por causa de utilidad pública: segundo, que las formalidades de la citada ley de 17 de julio deben hacerse antes de la enajenacion, segun el artículo 1.º de la misma, y faltando los requisitos que se mencionan no puede haber lugar á la indemnizacion: tercero, que aun en otro caso deberia acreditarse por don Antonio Alvarez la propiedad del terreno, pues no se concibe indemnizacion sin haber justificado el dominio: cuarto, que aunque se quisiera atender al reconocimiento del crédito, no procedería el abono de todo el terreno, sino al de 600 varas á 5 rs., que fué lo concedido y consentido por muchos años por el interesado; y quinto, que contra dicha real orden procedia el recurso que se intentaba:

Resultando que admitida como procedente la via-contenciosa, y puesto de manifiesto el expediente, amplió la demanda la parte del Ayuntamiento reproduciendo las razones ya alegadas, y solicitando por otrosí se emplazara á don Antonio Alvarez:

Resultando que el Fiscal la contestó pidiendo se consultara la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada, apoyándose en que la citada real orden no habia mandado aplicar al caso la ley de expropiacion forzosa, sino que se ha limitado á prevenir que pará averiguar el valor que el terreno tenia en la época en que fué ocupado en la via pública se tasara con relacion á aquella por dos peritos, nombrados uno por el Ayuntamiento y otro por el propietario, y por un tercero caso de discordia, nombrado por ambos ó por el Juez si las partes no se pusieran de acuerdo; y que ante la imposibilidad en que el Ayuntamiento se hallaba, segun el mismo reconoce, de obtener datos seguros para fijar el valor del referido terreno en la época de su ocupacion, no queda otro medio seguro, legal y justo de obtener aquel resultado que el establecido por la

real orden reclamada, de acuerdo con lo dispuesto para casos análogos por las disposiciones vigentes:

Resultando que no oponiéndose el Fiscal á que se emplaza á Alvarez, el Consejo acordó se librase con tal motivo despacho á Málaga, como tuvo efecto; y apoderado en forma, se presentó en su nombre el Doctor don Bernardo Toro y Moya, á quien se tuvo por parte; y contestando la demanda, se adhirió en un todo á lo espuesto y alegado por el Fiscal en su escrito referido, pretendiendo á su vez se absuelva de la demanda á la Administracion y se confirme la real orden impugnada, terminando la discusion escrita:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet:

Considerando que la principal cuestion debatida en este pleito consiste en determinar el valor del terreno que debe indemnizar á don Antonio Maria Alvarez el Ayuntamiento de Málaga á consecuencia de la alineacion que se verificó en el solar del ex-convento de San Francisco de aquella capital:

Considerando que no habiendo sido posible averiguar el que en aquella época tenia el terreno ocupado para via pública, fué forzoso adoptar el medio legal y equitativo de que peritos nombrados por las partes y tercero en caso de discordia procedan á su justiprecio, como se previene en la real orden de 12 de octubre de 1867, acto administrativo que, lejos de ser contrario á ley alguna, está de acuerdo con lo que para casos análogos se halla establecido:

Considerando que no se ha mandado por ello aplicar al presente caso la ley de expropiacion, forzosa, sino tan solo adoptar aquel extremo; único conducente para obtener el exacto ó mas aproximado conocimiento del precio referido:

Considerando que aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 12 de mayo de 1863 el informe de la comision de ornato, que propuso la tasacion del terreno no abonable por el valor que tuviera al tiempo de su expropiacion, es inoportuno alegar, como se hace en la demanda, que solo tiene derecho el demandado al precio de 5 rs. vara á que lo pagó al Estado:

Y considerando que reconocido aquel por diferentes actos de la propia Municipalidad como dueño del terreno mencionado, no le corresponde justificar la propiedad del mismo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Ayuntamiento de Málaga, y confirmar la real orden contra la cual se recurre.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo reunirse la Junta administrativa que previene el real decreto de 20 de junio de 1852 para fallar lo que proceda en las detenciones de sal que sin guias se conducian á esta capital en los meses de octubre y noviembre de 1868, y siendo necesario que concurren á ellas los interesados, acompañados respectivamente de un comerciante matriculado como tal en esta provincia, he acordado que dicha Junta tenga lugar el dia 26 del corriente mes, á la una de su tarde, y en su consecuencia, se cita por este edicto á los señores que á continuacion se espresan, para que con su acompañante comparezcan ante la misma á esponer lo que á su derecho crean convenientes; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se fallará en rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Kilógramos. Sacos.	ESTACION de que procedan.	NUMERO del labon.	CONSIGNATARIOS.
1260	Sax.....	5.497	D. Rosa Cenzano.
108	Sevilla.....	12.275	Se ignora.
70	».....	12.275	Idem.
70	Se ignora.....	»	Llegó sin hoja.
97	Villena.....	1.933	Hernandez.
108	Sevilla.....	12.275	J. Gomez.
75	Sax.....	5.516	Tomás Mateos.
20	Monovar.....	2.270	Mannela Galvis.
15	Novelda.....	5.174	Para Torrejon.
7	Monovar.....	2.281	Olivar.
90	Sax.....	5.509	Joaquin Sanz.
364	Alicante.....	»	Navarro.
3110	Sevilla.....	»	J. Gomez.
900	Villena.....	»	Hernandez.

**SESTA SECCION.**

Don Gerónimo Benito Gonzalez, abogado del Ilustre colegio de esta capital y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por el señor don José Fernandez Villasante en la epidemia cólerica de 1865, por si es acreedor á su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendolas citadas diligencias en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en tan aciaga época llevó á cabo dicho señor Villasante, auxiliando por tantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en el distrito de la Latina de esta capital y Junta de socorros de la Carrera de San Francisco, doy la publicidad prescrita por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley sobre ingreso en la mencionada Orden, abriendo un plazo de quince dias á fin de que puedan presentarse en pró y en contra de los hechos referidos las declaraciones que al objeto conduzcan.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—Li-

cenciado Gerónimo Benito Gonzalez.— Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Miguel Gimenez Espejo.

NOTA. La Fiscalía se halla en la calle de Puñonrostro, núm. 1 duplicado, cuarto principal derecha.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario don Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestato de don Francisco de Asis Ibarrola, por segunda vez y término de veinte dias, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes del espresado don Francisco de Asis Ibarrola, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos, debiendo advertir que se han presentado como herederos su señora madre y hermanos.

Madrid 19 de noviembre de 1869.— Domingo Vazquez y Mon.—332.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Natalio Sanchez Mascaraque, se sacan á pública subasta diferentes muebles embargados en asunto civil, los cuales se hallan tasados en 11.380 reales y de manifiesto en la calle del Barquillo, número 28, cuarto principal, en donde vive el depositario, para cuyo acto se ha señalado el día 6 de diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—333.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha, se hace saber: Que en 24 de enero de 1868, falleció en esta villa sin testar doña Maria de la Llave, natural de Oropesa, de 47 años, soltera, hija de don José y de doña Manuela Benavides, difuntos; y en su consecuencia, se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de treinta dias; advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando la declaracion de heredero abintestato de doña Maria de la Llave, su tio carnal don Tomas Benavides.

Madrid 13 de noviembre de 1869.—Eusebio Cereceda.

*Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.*

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Márcos Sanz del Moral, vecino de Robledo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en causa criminal que se le sigue por desobediencia á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo seguirá la causa sus trámites

parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 19 de noviembre de 1869.—Miguel Plácido Sierra.— D. S. O.—Felipe Sanz.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Ayuntamiento popular de Madrid.*

La comision de Beneficencia, autorizada por el Excmo. Ayuntamiento para contratar por administracion el suministro de raciones de pan para los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino y las seis casas de Socorro de esta capital, y el de garbanzos y chocolate para las últimas, convoca á las personas que quieran interesarse en las citadas contrata á fin de que concurren con dicho objeto á las casas consistoriales el dia 25 del corriente, á las doce, donde se enterarán de las condiciones de los espresados suministros y podrán hacer sus proposiciones, las cuales se admitirán tambien por escrito hasta dicho dia.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Secretario, José Dicenta.

*Alcaldia popular de Colmenar Viejo.*

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las reses vacunas que á continuacion se espresan, las cuales han debido extraerse de la dehesa de Navalvillar de esta villa, la noche del 16 del corriente, y caso de ser habidas, dar el oportuno aviso á esta Alcaldía, para los efectos conducentes.

Colmenar Viejo 20 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Ceferino Ramos.

*Reses vacunas.*

Un buey pelo retinto, de unos ocho años de edad, cornizurdo, con hierro de dos ochos en la nalga derecha y picado en la pata del mismo lado.

Otro de unos doce años, pelo colorado claro, cornilargo, con hierro en la nalga derecha.

Otro buey negro, cornicorto, de 12 años, hierro.

Otro cenizo, mulato, cornialto, de 5 años, hierro por bajo de la llana derecha.

*Alcaldia popular de Robledo de Chavela.*

En cumplimiento de la circular del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, y lo que dispone la ley Municipal vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el padron general de vecinos, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, á los efectos que previene dicha ley.

Robledo de Chavela 19 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Manuel de Pedraza.

*Alcaldia popular de Valdelaguna.*

El padron de vecinos de esta villa, se halla espuesto al público en el sitio acostumbrado, por término de quince dias, segun dispone al artículo 15 de la ley municipal vigente, para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas y que se crean convenientes.

Valdelaguna 16 de noviembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Alejandro Higuera y Hernandez.

*Alcaldia popular de Garganta.*

Con superior autorizacion se subasta la pesca del trozo del rio de esta jurisdiccion, por término de un año, para cuyo

acto se señalan los domingos 28 del presente mes y 5 de diciembre próximo inmediato, á las doce de sus mañanas, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Garganta 13 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Alejo Hernandez.

*Alcaldia popular de Villarejo de Salvanes.*

El padron de vecinos de este distrito municipal, se halla espuesto al público por término de quince dias, para que se hagan las reclamaciones que se crean oportunas.

Villarejo de Salvanes 18 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Fabian Ragel.

*Alcaldia popular de Collado Mediano.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno del monte Poyalejo y Peñarrubia, este Ayuntamiento, previa autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, ha acordado se proceda á nueva subasta de los referidos pastos, con la rebaja del 10 por 100 del tipo marcado en el pliego de condiciones. Y para su remate ha señalado el dia 30 del corriente y hora de las doce del dia en esta casa consistorial, previo toque de campana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 14 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

El Ayuntamiento popular de Collado Mediano, competentemente autorizado por la Excm. Diputacion provincial, ha acordado sacar á pública subasta la poda de todos los fresnos y robles que existen en la dehesa boyal denominada de la Jara, bajo el tipo menor admisible de 120 escudos. Y para su remate se ha señalado el dia 12 de diciembre próximo, y hora de las doce del dia, en esta casa consistorial, previo toque de campana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que gusten enterarse de él.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 14 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de noviembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.*

**INGRESOS.**

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P. <sup>a</sup> de las Descals.	85.045	139	41	180
P. de San Millan 11	3.960	18	2	20
C. <sup>a</sup> de S. Pablo 22.	2.686	20	»	20
<b>Totales.</b>	<b>91.691</b>	<b>177</b>	<b>43</b>	<b>220</b>

**REINTEGROS.**

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P. <sup>a</sup> de las Descals.	40.171,32	19	20	39

Los Directores Consejeros, José Abascal.—Augusto de Ulloa.—José Mengibar.—José Pulido y Espinosa.—Marqués de la Vega de Armijo.—Marqués de Peñales.—Ramon María Calatrava.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

**ANUNCIOS.**

**DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.**

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á licitacion pública el arrendamiento de la posesion titulada la Quinta, en el Pardo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en aquella Administracion, el dia 30 del actual, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se subasta en pública licitacion el arrendamiento de la Huerta del Juncal en el sitio del Pardo, bajo el tipo de 150 escudos por cada uno de los seis años que durará el arriendo, debiendo tener lugar el acto en la Administracion del referido sitio, el dia 1.<sup>o</sup> de diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto en la enunciada dependencia.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el aprovechamiento de pastos del cuartel de Torreparedona, en el sitio del Pardo, por precio de 2700 escudos, durante la próxima invernada. La subasta se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del sitio, el dia 30 del actual, á la una de la tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á subasta pública de 2000 semas y 3000 rollos de los pinares de Balsain, en sitio de San Idefonso, verificándose por lotes, y en dos actos diferentes, que tendrán lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el dia 27 del actual, la primera subasta á la una y la segunda á la una y media de su tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 17 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo Corredora Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.